

**CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA**

ALFREDO LUJAMBIO RAFOLS, LUIS NAVA CALVILLO, RODOLFO MARTÍNEZ LAVIN Y HUGO LUIS STEVENS AMARO, mayores de edad, por derecho propio, en pleno goce de nuestros derechos civiles y políticos, con credenciales para votar vigentes, números 0910033620375, 0690033699718, 0910077502036 y 091233613348 respectivamente y que se acompañan a este planteamiento, señalando como domicilio para oír notificaciones, en **Calle Iturbide 410, Centro Histórico**, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., respetuosamente exponemos:

En ejercicio de la acción popular, de extrema **urgencia** y con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 110, 111, 112 y 124, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 5°, 6°, 7°, 8° y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, venimos a denunciar la responsabilidad del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, todavía actualmente en funciones,

JESÚS MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA

y a iniciarle el correspondiente **JUICIO POLITICO**, solicitando también su **ARRAIGO** en la propia ciudad de San Luis Potosí para que no se evada del presente juicio, responda de las acusaciones que se le imputan y

de los actos y omisiones que perjudicaron los intereses públicos fundamentales a través de las violaciones graves y sistemáticas.

La **urgencia** reside en que concluye su mandato el próximo día **26 del mes de septiembre en curso** y, para ese efecto, cumplimos con los requisitos de las leyes de Responsabilidades federal y estatal en cuanto a los requisitos formales, de: presentar por escrito la incoación del procedimiento; expresar el nombre y domicilio del denunciante, que es el mismo para oír y recibir notificaciones; la presentación de la relación de los hechos, aclarando los que nos constan y señalando el lugar donde existen las pruebas.

Posiblemente, resulte una responsabilidad adicional a otros servidores públicos, pero estimamos no serían del orden político, sino administrativa y penal.

CUESTION PRELIMINAR

El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, actualmente todavía en funciones, **concluye su mandato el próximo día sábado 26 de septiembre** y ese mismo día entregará a su sucesor, Fernando Toranzo Fernández.

De ahí, que es de extrema urgencia la incoacción del procedimiento.

Debemos manifestar también, que por lo mismo, su mandato concluye en unos días y deja de ejercer la función, por separado **estamos solicitando la medida de arraigo ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, en virtud de que es un hecho notorio en la comunidad, que propala, será designado Embajador, privilegio éste que lo inmunizaría.

NOTA AL MARGEN

Para el examen de este juicio político, deberán estudiarse, entre otros, los siguientes ordenamientos legales:

- 1.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

- 3.** Plan Estatal de Desarrollo 2003-2009.
- 4.** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- 5.** Ley de Coordinación Fiscal.
- 6.** Ley para la Administración de las Aportaciones transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- 7.** Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para los ejercicios fiscales 2004 a 2009, inclusive.
- 8.** Cuentas Públicas de los ejercicios fiscales 2004 a 2009, inclusive.
- 9.** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 10.** Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí.
- 11.** Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí.

GLOSARIO

Para una agilidad en la lectura, percepción, interpretación y aplicación de los términos empleados

en ésta denuncia, el presente glosario constituirá a su vez, un instrumento un mecanismo simplificador.

I. Gobernador: el del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

II. Congreso: el del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

III. Secretaría: la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de San Luis Potosí.

IV. Gasto corriente: las asignaciones que tienen por objeto cubrir pagos de los capítulos de Servicios Personales, Materiales y Suministros; y Servicios Generales, que no tienen como contrapartida la creación de un activo, sino que constituyen un acto de consumo;

V. Inversión: las asignaciones que tienen por objeto cubrir pagos derivados de la ejecución de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, adquisición de bienes de capital e inmuebles y que dan por resultado el incremento del patrimonio de las dependencias y entidades; o bien, las asignaciones que tienen por objeto la adquisición de bonos y acciones del mercado de valores, o las que se destinan para crear fondos que se canalicen a la concesión de créditos para financiar a instituciones del sector público y del privado que impulsen actividades productivas;

VI. Subsidios: las asignaciones para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que se canalicen a organismos o instituciones no gubernamentales;

VII. Participaciones: las asignaciones que tienen por objeto las ministraciones de recursos y apoyos extraordinarios, que se canalizan a los poderes Legislativo, y Judicial, las entidades, los ayuntamientos, los organismos autónomos, y los órganos administrativos desconcentrados, para el desempeño de sus atribuciones;

VIII. Deuda pública: son las obligaciones establecidas en la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí;

IX. Comisión gasto financiamiento: órgano colegiado cuya integración y reglas generales de operación serán determinadas por Acuerdo Administrativo del Ejecutivo, que auxiliará en sus funciones al Ejecutivo Estatal; y podrá formular las recomendaciones que estime necesarias para que las decisiones que ésta tome, en materia de gasto público y su financiamiento, se apeguen a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, así como que mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

X. Ampliación presupuestal: modificación en aumento a la asignación de una clave presupuestaria ya existente.

a) Ampliación compensada: es la adición a la asignación presupuestaria proveniente de un aumento o reducción por igual importe a la asignación de una o varias dependencias o entidades del Gobierno, que no altera el total de su presupuesto.

b) Ampliación líquida: incremento de un monto no considerado en el presupuesto originalmente aprobado, cuya asignación aumenta el importe presupuestario autorizado del ramo o entidad, y puede requerir la creación de una nueva clave presupuestaria, los recursos se cubren con ingresos excedentes;

IX. Reducción líquida: disminución al monto de una clave presupuestaria que modifica el presupuesto total autorizado;

X. Modificación a calendario: cambio en el periodo en que debe ministrarse el presupuesto autorizado y que no afecta el importe total;

XI. Transferencia presupuestal: movimiento que consiste en trasladar el importe parcial o total de la asignación de una clave presupuestaria a otra, sin modificar el importe total del presupuesto autorizado;

XII. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica a los calendarios de presupuesto, y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos, o a los flujos de efectivo correspondientes; siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;

XIII. Estructura programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores del gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y en los programas y presupuestos; así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto, y permite conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos;

XIV. Clasificador por objeto del gasto: instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizadas en capítulos, conceptos y partidas, con base en la clasificación económica del gasto.

XV. Ley de Ingresos: las correspondientes en cada uno de los ejercicios del enjuiciado;

XVI. Ley de deuda, a la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí;

XVII. Ley de Aportaciones: la Ley para la Administración de Aportaciones transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XVIII. Plan, es el Plan de Desarrollo Estatal 2003-2009, que presentó el Gobernador enjuiciado;

XIX. Ley de Responsabilidades: la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XX. Ley de Responsabilidades de Servidores: la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

XXI. Ley de Presupuesto: la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí.

LAS VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMATICAS

La gravedad depende de los hechos probados en el sumario y aún cuando la Constitución, precave la estabilidad del titular del Poder Ejecutivo en la permanencia de su cargo por la delicada función que desempeña como representante de uno de los poderes constitucionales en los que se divide la soberanía para su ejercicio, ello no se sustrae del hecho indudable, de que, **la gravedad** es una cuestión sustantiva que no puede determinarse *a priori*, sino durante el sumario

desahogado y el resolutive que se dicte, aún cuando para los suscritos nos parezca que el actuar del Gobernador, violó grave y sistemáticamente la Constitución.

Un *sistema*, es un conjunto de funciones, virtualmente referenciada sobre ejes, bien sean reales o abstractos.

También, suele definirse como un conjunto de elementos dinámicamente relacionados formando una actividad para alcanzar un objetivo operando sobre datos, energía y/o materia para proveer información.

Un sistema siempre está dentro de otro sistema. El concepto de sistema tiene dos usos muy diferenciados, que se refieren respectivamente a los sistemas conceptualmente ideados (sistemas ideales) y a los objetos encasillados dentro de lo real.

Lo sistemático en el caso del Gobernador, consiste en la producción de hechos y actos idénticos en su propósito y que nos proporcionan un desorden sistémico y la violación sistemática se prueba en el

caso, así como la gravedad del actuar en la conducta del Gobernador durante el ejercicio de su función en el sexenio 2003-2009.

H E C H O S

Perfil general de irregularidades

La intención primaria del presente apartado es presentar una perspectiva, en lo general, de lo que se pueden considerar violaciones persistentes y sistemáticas a leyes federales y estatales en materia de ingresos, egresos y deuda pública por parte de la actual administración gubernamental estatal.

Con la intención de precisar las irregularidades más notorias e importantes durante la gestión financiera del presente gobierno, se solicita a esa Soberanía la elaboración de una cronología, en lo particular y tomada de las pruebas que se ofrecen, sobre aquellos casos que con mayor objetividad y representatividad pueden certificar y probar violaciones claras a la Constitución Política Federal y Estatal, a las Leyes Estatales de Presupuesto, Contabilidad y Gasto, de Ingresos y de Presupuesto de Egresos correspondientes a cada ejercicio fiscal, así como a las

Leyes Federal y Estatal de Deuda Pública, que aquí se señalan.

El hecho de mencionar solamente las anteriores leyes, no es excluyente de violaciones al resto del marco legal aplicable en materia de administración financiera. En el proceso de precisión anual en la cronología citada, se podrán precisar las leyes estatales y federales que fueron violadas de manera sistemática por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto de manera directa como a través de la extinta Contaduría Mayor de Hacienda y de la Auditoría Superior del Estado.

Debe precisarse, que todos los datos y cifras que sustentan los argumentos provienen de fuentes oficiales de información, como la Cuenta Pública Estatal correspondiente a cada ejercicio fiscal, así como a Diarios Oficiales que publicaron las respectivas leyes de Ingresos, Egresos, Deuda Pública y demás información relacionada.

Con base en la información financiera disponible, así como con las el marco legal aplicable, se podrán demostrar por la parte de los ingresos, disposiciones indebidas de crédito público por no estar autorizadas

en la ley de ingresos correspondiente a su ejercicio, además de haber sido ocultado su registro contable, es decir su reporte a la caja, durante cuando menos 11 meses.

Por el lado de los egresos las violaciones fueron generalizadas y persistentes durante todo el período:

- **Se generó anualmente un déficit presupuestal no autorizado por el Congreso del Estado** (como se muestra en el cuadro siguiente), lo cual implica técnica y legalmente la contratación de deuda sin autorización del Congreso, así como haber violado el principio de no ejercer recurso que no esté debidamente presupuestado y que además cuente con la reserva presupuestal necesaria para su pago.

Resultado Presupuestal 2003-2009								
(Millones de pesos)								
	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009 Ene- Jun.	Acumulad o 2003- 2009
Ingreso	13,915	16,422	17,512	20,832	21,451	24,715	12,359	127,207
Gasto	14,309	16,754	17,868	21,051	21,971	24,797	11,852	128,602
Resultado anual	- 394	- 332	- 357	- 220	- 520	- 82	508	- 1,396
Acumulado	- 394	- 726	- 1,082	- 1,302	- 1,822	- 1,904	- 1,396	- 1,396
							Solicitud de crédito	1,500
							Remanente	104

- **Se permitió que una instancia Paralegislativa virtual dentro del Poder Ejecutivo (Comisión Gasto Financiamiento), modificara anualmente a su antojo el Presupuesto de Egresos autorizado por el Congreso,**

- **Se registraron sobregiros presupuestales prácticamente en todas las instancias gubernamentales, así como en todos los capítulos de gasto autorizado,**

- Se llegó al extremo, por parte de la Auditoría Superior del Estado, de **registrar partidas de gasto en subcuentas contables inexistentes en el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un anexo del Presupuesto de Egresos correspondiente a cada ejercicio,**

- **Se hicieron pagos a capital de deuda pública, sin presupuesto autorizado ni consentimiento del Congreso,**

- Se incumplió con un artículo de la Ley de presupuesto del ejercicio 2005, al nunca presentar el Registro Único de Transferencias.

Por cuanto se refiere al apartado de la Deuda Pública:

- **Se aplicaron recursos provenientes de crédito público, para destinarlos a financiar proyectos privados con fines de lucro, como lo fue en el caso de la empresa General Motors,**
- **Se refinanció la deuda pública a tasas de interés mayores a las cuales estaba originalmente contratada,**
- **Se solicitó crédito para financiar pasivos que, al paso del tiempo, mantenían un saldo mayor al originalmente reportado como justificación para su contratación.** Esto sólo puede llevar a pensar, que no se aplicó el recurso como estaba comprometido en el decreto respectivo, y se destinó a causas distintas a su contratación,

- **Se modificó la Ley de Deuda Pública Estatal, de manera tal que pasivos generados por obligaciones de pago contraídas a través de fideicomisos públicos no se consideraran como deuda pública.**

Esto permitió que se excluyeran del saldo de la deuda dichos pasivos, y poder con esto burlar la restricción impuesta del equivalente al 20% como máximo con relación a los ingresos fiscales correspondientes a cada ejercicio.

A la fecha no existe límite que pueda contener ningún monto en la contratación de crédito público a través de esta figura fiduciaria.

- **Se contrataron créditos públicos sin objetivo final ni monto preciso determinado,**
- **Se aplicaron recursos provenientes de crédito público para financiar gasto corriente,**

En lo relativo a recursos Federales, se desvió el recurso financiero de las PYMES, para favorecer nuevamente a la General Motors.

Esto es, en términos muy generales, el cúmulo de ilegalidades en materia de administración financiera cometidas por la presente administración, mismas que han sido conocidas por las entidades fiscalizadoras estatales y no se ha procedido conforme lo exige su marco legal.

A continuación se describen algunas actitudes y caso concretos, a manera de ejemplo, de las ilegalidades en materia de administración financiera en las que incurrió el gobernador Jesús Marcelo de los Santos Fraga y que pueden ser plenamente acreditadas en las pruebas que se ofrecen en el capítulo respectivo de la presente demanda de juicio político:

El ejercicio del gasto y de la inversión pública realizado por Jesús Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador del Estado de San Luis Potosí durante el período 2003

2009, se caracterizó por distanciarse de manera gradual y consistente de los compromisos contraídos y comprometidos socialmente en el Plan Estatal de Desarrollo.

Esta administración también se caracterizó por gastar de manera frívola e indiscriminada por encima de los escasos recursos financieros que recibe y recauda anualmente la tesorería del Estado, situación que llevó al Gobierno del Estado de San Luis Potosí a una situación muy cercana a la insolvencia financiera.

La persistente crítica y los constantes reclamos de una sociedad irritada por el despilfarro, por el oscuro manejo de dinero, por la centralización del gasto y de la inversión pública, y por el **ocultamiento sistemático de la deuda y del total de las obligaciones de pago, motivó un ocultamiento cada día mayor de la información financiera del gobierno y de sus organismos en conjunto.**

Se llegó al extremo de tergiversar, torcer, falsear y alterar de manera arbitraria e ilegal la información del gasto público para intentar engañar a la ciudadanía con información irreal

en el monto del gasto destinado al combate a la pobreza y a las comunidades indígenas.

Adicionalmente, la falta de liquidez derivada del excesivo gasto, provocó que **el Gobernador haya abandonado a los Organismos e Instituciones de Asistencia Social para los ciudadanos más desprotegidos, particularmente en aquellas regiones con mayores índices de marginación y de pobreza en nuestro estado.**

Una muestra evidente de la afirmación anterior, es que, a esta fecha, y como se puede constatar en la prensa escrita de nuestra entidad, por falta de cumplimiento presupuestal del gobierno del Estado, la Cruz Roja y sus Delegaciones están a punto de detener operaciones.

Esto se debe a la falta de pago al personal no voluntario que trabaja en esa institución, además de que carecen de recursos para financiar los gastos mínimos y más indispensables para satisfacer la atención de la ciudadanía que con urgencia impostergable requiere sus servicios. Mismo caso se

presenta con el H. Cuerpo de Bomberos y con muchas otras instituciones de asistencia social.

Resulta incomprensible que el estado haya degradado a la ciudadanía a esta situación, particularmente cuando se revisa el ingreso, el gasto, la deuda pública y los pasivos ejercidos por esta administración.

Es también inexplicable el silencio y la inacción cómplice y omisa, en lo general, de la Contraloría General del Estado, de las dos últimas Legislaturas, de una extinta Contaduría Mayor de Hacienda y de la actual Auditoría Superior del Estado, frente a los excesos en el gasto, en el endeudamiento ilegal y en la acumulación de un déficit presupuestal acumulado, no autorizado por el Congreso del Estado, que al mes de junio de 2009 ascendió a 1 mil 395 millones de pesos:

Resultado Presupuestal 2003-2009								
(Millones de pesos)								
	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009 Ene- Jun.	Acumulad o 2003- 2009
Ingreso	13,915	16,422	17,512	20,832	21,451	24,715	12,359	127,207
Gasto	14,309	16,754	17,868	21,051	21,971	24,797	11,852	128,602
Resultado	- 394	- 332	- 357	- 220	- 520	- 82	508	- 1,396

anual								
Acumulado	- 394	- 726	-1,082	-1,302	-1,822	-1,904	- 1,396	- 1,396
Solicitud de crédito								1,500
Remanente								104

Ese déficit se presenta porque, además del presupuesto autorizado por el Congreso del Estado por el período 2003-2008 de 100 mil 628 millones de pesos, **el Poder ejecutivo gastó 16 mil 123 millones de pesos por encima del presupuesto, sin autorización previa y expresa del Congreso, ni modificación alguna a las leyes de presupuesto de Egresos y de Ingresos del estado durante el período referido.**

Ese gasto frenético rebasó a los ingresos acumulados hasta diciembre de 2008 con 1 mil 903 millones de pesos.

A tan sólo a 30 días del término de la administración, Jesús Marcelo de los Santos Fraga solicitó un nuevo crédito público por la cantidad de 1 mil 500 millones de pesos para pagar ese déficit acumulado, deuda que a pesar de ser ilegal por contratarse para liquidar pasivos y gasto corriente, se autorizó por la

mayoría de los Diputados que integran la presente Legislatura y con el silencio cómplice y vergonzoso del Titular de la Auditoría Superior del Estado.

Este nuevo crédito, presiona el total de la deuda y de los pasivos conocidos a una cantidad cercana a los 12 mil 500 millones de pesos, con lo cual se rebasa el máximo autorizado por la Ley de Deuda Pública del Estado.

Cabe hacer mención que la cifra exacta de obligaciones de pago es desconocida pues, mediante artimañas ilegales, el Ejecutivo del Estado ha mantenido escondido el total de obligaciones de pago que se contrataron en esta administración a través de Arrendamientos, de contratos de obra y servicios a largo plazo, y de fideicomisos públicos.

Adicionalmente, se debe de precisar que **se contrató crédito público durante el período de la administración de Jesús Marcelo de los Santos Fraga que violó la ley respectiva, tanto por superar el monto máximo que le autorizaba el marco legal aplicable, como por haber destinado parte de ese crédito para financiar la compra de**

activos y las operaciones de empresas privadas con fines de lucro.

De igual manera, se recontrató mediante el engaño de “renegociación” deuda pública directa a tasas más altas que las originalmente pactadas, con el pretexto de “aplanar” el pago de la misma, pero con el objetivo oculto de contratar nuevo crédito público por la cantidad de 650 millones de pesos.

Al unísono, se contrató también una “línea” de crédito por 1 mil millones de pesos, para financiar diversas obras, dinero sobre el cual todavía no se rinde cuenta por cuanto a su estricta aplicación y destino final según los decretos autorizados.

Se realizaron pagos de capital de deuda pública, sin autorización del Congreso del Estado, que se convirtieron en quebrantos financieros por 144 millones de pesos en una oscura reconcesión de tramos carreteros del Estado.

Se liquidó de manera ilegal una cantidad indeterminada por concepto de ADEFAS (déficit presupuestal) durante toda esta administración. El ocultamiento de esta información y de su pago llegó a tal extremo que, solamente durante el ejercicio 2005, se “desapareció” de la correspondiente Cuenta Pública Anual el pago acumulado de 449 millones 864 mil pesos que por este concepto se había registrado en el Informe Financiero Trimestral hasta el mes de Octubre de ese año.

Asimismo, se tomaron recursos federales que originalmente estaban destinados a la PYMES en nuestro Estado, y se desviaron para financiar a una empresa automotriz transnacional.

También sin la autorización del Congreso del Estado, se financió con dinero público a los socios accionistas de un Ingenio Azucarero, deuda que hasta esta fecha no ha sido liquidada al Estado, ni en principal ni en intereses que pudieran haberse pactado en un desconocido y oculto supuesto contrato.

Se dispuso de crédito público en el mes de enero de 2008, y se ocultó la información de esa disposición hasta el mes de diciembre de ese año. Es decir, durante todo ese tiempo no se reportó el ingreso de ese dinero a la Tesorería. Esto no se informó por parte del Auditor Superior del Estado, como consta en el Acta CV-LVIII-III-2009/13 de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

El Secretario de Finanzas no reportó en la Cuenta Pública de 2008 ni el ingreso, ni el subsecuente gasto de más de 140 millones de pesos reportados por el Instituto Estatal de la Vivienda a esa Secretaría, operaciones financieras derivadas del proyecto denominado Ciudad Satélite. A pesar de que el informe de la Auditoría Superior lo precisa en su página 452, no se procedió de ninguna manera contra ningún funcionario involucrado.

El Auditor Superior del Estado modificó, como en ejercicios anteriores, y de manera unilateral sin la autorización del Congreso, el Clasificador por Objeto del Gasto, que es un Anexo del Presupuesto de Egresos, para dar cabida a gastos ejercidos por el

Ejecutivo del Estado que carecían de subcuenta contable, de partida y de asignación presupuestal.

La incongruencia financiera llega al extremo de reportar en el Informe Financiero trimestral al mes de junio de 2009 pagos acumulados durante el presente año por 170 millones 567 mil pesos por concepto de Servicios de Deuda Pública, mientras que el saldo de la deuda directa y contingente solamente se ha reducido 13 millones 827 mil pesos.

Contradictoriamente, surgió una tercera información al respecto, que precisa que el total de cheques emitidos durante el período para pago de deuda y similares totalizan 290 millones 309 mil pesos.

Se realizaron modificaciones presupuestales superiores a los 7 mil millones de pesos en el capítulo 1000 (Servicios personales) sin la autorización previa del Congreso durante el ejercicio 2008, situación que fue omitida en el informe del Auditor Superior del Estado. Esto se puede constatar al comparar los informes

financieros trimestrales con la información contenida en la Cuenta Pública Anual, como consta en el Acta CV-LVIII-III-2009/13 de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, debe de destacarse el ocultamiento gradual de la información financiera, hasta llegar al extremo del incumplimiento de la presentación obligatoria del saldo y de los pagos de Arrendamientos, de Contratos de Servicio a largo plazo y de Fideicomisos en la Cuenta Pública y en los informes trimestrales.

Se ha violado de manera recurrente la ley al **no presentar los Estados Financieros, ni en los informes trimestrales al Congreso, ni en los medios electrónicos, ni en los medios impresos, con la periodicidad y formato mínimo a que obliga la ley.**

En virtud de las sistemáticas violaciones al marco legal aplicable al ingreso, al gasto, y a la deuda pública en San Luis Potosí por parte del Gobernador del Estado, por el antiguo Contador Mayor de Hacienda, por el actual Auditor Superior del Estado y, en lo general, por los Diputados integrantes de la anterior y de la actual

Legislatura del Estado, es que se abundará, ejercicio por ejercicio, en materia de ingreso, gasto y deuda, y dejamos a salvo los derechos de incluir más información relativa al respecto.

CONSIDERACIONES JURIDICAS ADICIONALES

El artículo 108 de la Constitución, señala “para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Nótese, como características generales del régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto a partir de la reforma de 1982. El establecimiento de un régimen adecuado de responsabilidades de los servidores públicos ha sido una preocupación constante en todo sistema democrático constitucional, y una de las características esenciales de todo Estado de derecho para evitar el abuso de poder. La aspiración de los mexicanos en este sentido se ha reflejado, con mayor o menor acierto, en todos y cada uno de los ordenamientos constitucionales que desde nuestra independencia nos han regido, a fin de lograr

el eficaz desempeño de los deberes inherentes a sus respectivos cargos.

Las reformas adoptadas en 1982 denotan una mejor técnica jurídica en su redacción, y ofrecen un tratamiento unitario, sistematizado y completo del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, si bien no afectaron la esencia del sistema anterior –que, con ciertas salvedades (especialmente, por algunas confusiones que propiciaba), era satisfactorio–. En los comentarios al presente y los siguientes artículos, se señalan precisamente los términos del régimen de responsabilidad vigente, comparándolos con el anterior para destacar las diferencias y explicando las características de las diversas clases de responsabilidades de los servidores públicos que se pueden presentar; es decir, según tengan un carácter político, penal, administrativo o civil.

La primera “novedad” que surge con las reformas vigentes corresponde a la denominación del título IV; en efecto, en lugar de referirse a “las responsabilidades de los funcionarios públicos”, ahora se alude a “las responsabilidades de los servidores públicos”, a efecto de “establecer –señala la exposición

de motivos— la naturaleza del servicios a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión.”

Esta modalidad, establecida para el ámbito federal en los términos del primer párrafo del artículo 108 en vigor, conforme a los prescritos en el último párrafo del propio artículo, debe adoptarse también en las constituciones de los estados de la República, que precisarán “el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios”, para cuyo efecto las entidades federativas contaron con el plazo de un año, en los términos del artículo segundo transitorio del decreto constitucional respectivo, si bien algunas de ellas no lo hicieron dentro de ese periodo y, lo más grave, incurren en los defectos terminológicos de que adolecía el texto constitucional federal anterior (así, por ejemplo, en algunas constituciones locales se siguen hablando de “delitos oficiales”).

Está claro que resulta deseable que esta nueva denominación (de servidores, en lugar de funcionarios) contribuya no sólo a desterrar las prepotencia, negligencia y desdén con que suelen conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, sino a

hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que los mismos desempeñan y la pertinencia en exigirles el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados, en beneficio de la plenitud de nuestro Estado de derecho.

Sujetos considerados como servidores públicos. A diferencia del texto constitucional anterior –que primordialmente se refería a la responsabilidad de los llamados “altos funcionarios” (presidente de la República, senadores y diputados al Congreso de la Unión; “magistrados”, cuando en realidad debía haber dicho ministros, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; secretarios de despacho, procurador general de la República, gobernadores y diputados locales), en tanto que su artículo 111 sólo encargaba al Congreso de la Unión la expedición de una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal–, el artículo 108 vigente incluye, en forma reiterativa, como sujetos de las responsabilidades previstas en el título IV: “a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral". De este modo, atendiendo al principio de igualdad ante la ley, se pretendió establecer la responsabilidad a nivel constitucional de todos los servidores públicos, "independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de empleo, cargo o comisión."

En cuanto a los miembros del llamado Poder Judicial Federal (que, en los términos del artículo 94 constitucional, debe ser Poder Judicial de la Federación), como consecuencia de la reforma publicada el 22 de agosto de 1996 a este último precepto, resulta claro que, mientras con anterioridad no se consideraban expresamente como servidores públicos a los miembros del Tribunal Federal Electoral, debido a que por su autonomía no se le ubicaba en alguno de los tres poderes clásicos, es el caso que ahora explícitamente se les considera como tales en tanto pertenecientes al Poder Judicial de la Federación; igualmente, resulta afortunada la adición al mismo párrafo primero por lo que se refiere a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, los cuales también explícitamente ahora se consideran servidores

públicos (ya que con anterioridad, por la naturaleza pública autónoma de dicho organismo, estrictamente no cabía concebir que aquéllos desempeñaban un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal).

Sin embargo, cabe advertir que, por una parte el Constituyente Permanente sigue sin incluir expresamente como servidores públicos a los trabajadores y empleados de los órganos Legislativo y Judicial (esto es, sólo contemplan a los titulares o miembros de tales órganos); por otra, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debe recordarse que ésta se divide de forma equívoca en administración centralizada y paraestatal, esta última comprende tanto a los organismos descentralizados como a las empresas de participación estatal, por lo que, a pesar de los distintos principios jurídicos y económicos que rigen a las empresas públicas –respecto al sector centralizado y a los organismos descentralizados–, sus trabajadores también se consideran servidores públicos y sujetos al régimen constitucional de responsabilidades. Así pues, en virtud de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concreta a remitir al texto constitucional,

será necesario que, a través de una interpretación constitucional idónea de los órganos competentes, se precisen los alcances de este título y se establezcan los criterios apropiados para determinar quiénes deben ser considerados como servidores públicos de la Federación o del Distrito Federal.

Conductas susceptibles de acarrear responsabilidad. A diferencia del texto anterior de este artículo en que se preveía de manera confusa la responsabilidad de ciertos “funcionarios” de la Federación tanto por los delitos comunes como por “los delitos, faltas u omisiones” que cometieran durante el tiempo de su encargo, el vigente, con mejor técnica, sencillamente establece que los servidores públicos “serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”. Precisamente, en los artículos siguientes se regulan las clases de responsabilidad respectivas (penal, administrativa, civil y derivada de juicio político).

Responsabilidades de carácter federal de servidores públicos locales. Además de los gobernadores de los estados y los diputados a las legislaturas locales –los primeros contemplados desde la Constitución de 1857

y ambos previstos en el texto original de 1917—, el tercer párrafo del artículo 108 señala, según la reforma de 1982, a los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, en tanto que la de 1994 incorpora, en su caso, a los miembros de los consejos de las judicaturas también locales, los considera a todos ellos susceptibles de ser “responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales”, y agrega de forma redundante “así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.”

Como se observa, el texto constitucional no considera expresamente sujetos de responsabilidades federales a los presidentes municipales, ni a las demás autoridades de los ayuntamientos. Sin embargo, hay que recordar que el artículo 2º. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala como sujetos a la misma, además de los mencionados en el artículo 108 constitucional, a “todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales”, con la cual pudieran quedar comprendidos en ella no sólo dichas autoridades municipales, sino infinidad de personas, incluso particulares (en tanto que el referido artículo 2º. sólo alude a “personas”, por lo que podrían quedar incluidos, por ejemplo, cualquier retenedor de algún impuesto federal). Está claro que

esto último resulta inconveniente, por lo que será necesario que, oportunamente, los tribunales federales, precisen la constitucionalidad y el auténtico alcance de tal disposición.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños de ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del congreso de la Unión

respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Responsabilidad derivada del juicio político. La fracción I del artículo 109 constitucional establece la procedencia del juicio político para aquellos servidores de "alta jerarquía" (si bien se cuida de no utilizar esta expresión) señalados en el artículo 110, "cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho" correspondiendo a la ley reglamentaria del título cuarto establecer las causales respectivas. El segundo párrafo de esta fracción reitera lo previsto en forma general en el artículo 6º constitucional, y de manera particular para los diputados y senadores federales en el artículo 61 del mismo ordenamiento, al proscribir la procedencia del "juicio político por la mera expresión de ideas".

Es necesario advertir que, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, se utiliza la expresión "responsabilidad política" como aquella que puede atribuirse a un servidor público de alta jerarquía como consecuencia de un juicio político seguido por presuntas infracciones graves de carácter político, con independencia de que

las mismas configuren o no algún delito sancionado en la legislación penal común; conforme a lo dispuesto en el artículo 110, la sanción en el juicio político se concreta a la destitución y/o inhabilitación del servidor público responsable políticamente, y sólo en el caso de que la infracción política tipifique también algún delito se requerirá, entonces, que la presunta responsabilidad penal del servidor público, una vez removido del cargo, sustancie ante los tribunales ordinarios (si bien es probable que en este último caso se solicite sólo la declaración de procedencia por la Cámara de Diputados para separar al servidor público responsable e iniciarle un proceso penal, en lugar de sustanciar un juicio político ante las dos cámaras del Congreso).

Las infracciones de carácter político, pues, se refieren a aquellos actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales se encuentran previstos en el artículo 7º. de la ley reglamentaria y, a diferencia de la precisión y objetividad de los tipos que es peculiar el derecho penal, las causales del juicio político se caracterizan por su vaguedad, cuya tipificación depende, en buena medida, de los criterios imperante entre los miembros de las cámaras. De este

modo, el juicio político se presenta como un instrumento para remover a los servidores públicos (de alta jerarquía) previstos en el artículo 110 constitucional (ya sea por incompetencia, negligencia, arbitrariedad, deshonestidad, etcétera), pero sin entregar a un órgano político, como necesariamente es el Congreso, la potestad para privarlo del patrimonio, de la libertad o de la vida, función ésta última que exige la imparcialidad de un juez en sentido estricto, para evitar los excesos de la pasión política.

Responsabilidad de carácter penal. La fracción II del artículo 109 se refiere a la responsabilidad penal de los servidores públicos por la comisión de delitos, la cual debe perseguirse y sancionarse en los términos de la legislación penal común, ya sea federal o local –esto es, sin distinciones, fueros o privilegios, acorde a lo dispuesto en el artículo 13 constitucional–; de este modo, se derogó atinadamente el juicio por jurado popular que el antiguo artículo 111 preveía para los llamados “delitos oficiales” y que, en la práctica, por lo general concluía con la absolución del procesado por dicho jurado, atendiendo a “razones de equidad”, pues se estimaba que sólo se procedía en contra de carteros y mecanógrafos en tanto que se dejaba impunes a los “funcionarios” de mayor jerarquía.

Responsabilidad de carácter administrativo. La fracción III del artículo 109 vigente contempla la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la cual no estaba antes prevista constitucionalmente, procediendo respecto de “aquellos actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”; es claro que, aun cuando no se precise, la “lealtad” que demanda dicha fracción se refiere hacia las instituciones jurídicas del Estado, mas no hacia determinado “funcionario”, grupo o partido político.

Acción popular para denunciar responsabilidades de servidores públicos. El último párrafo del artículo 109, por su parte, establece expresamente: “Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”. Cabe advertir que en el antiguo artículo 111 también se concedía acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados delitos comunes u oficiales cometidos por los altos funcionarios de la Federación, pero carecía de

calificativo de “bajo su más estricta responsabilidad”, lo cual si bien tiende a eliminar las denuncias anónimas o apócrifas, también puede tener un efecto negativo en el sentido de intimidar a los ciudadanos para que se abstengan de denunciar los abusos de los servidores públicos por temor a incurrir en alguna responsabilidad penal o civil, ante las eventuales fallas procesales y las dificultades probatorias, lo cual resulta lamentable.

Este precepto guarda estrecha relación con los demás que forman parte del título cuarto de la Constitución, particularmente con el artículo 108, que define quiénes deben considerarse como servidores públicos para los efectos de las responsabilidades consiguientes; con el 110, que establece las bases, los sujetos y procedimientos del juicio político; con el 111, que consigna los requisitos para la declaración de procedencia de la acción penal en contra de aquellos servidores públicos que durante el tiempo del ejercicio de sus encargos estén provistos de cierta inmunidad procesal; con el 112, que prevé que no se requiere de declaración de procedencia respecto de los servidores públicos que se encuentran separados de su encargo; con el 113, en cuanto que establece las bases del procedimiento y aplicación de sanciones en los casos de responsabilidades administrativas, y con el 114, que

regula los plazos en que prescriben las diversas responsabilidades.

A su vez el artículo **110** de la Constitución, señala: “Podrán ser sujetos de juicio político los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la

acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

Entonces y a reserva de ampliar la presente denuncia para juicio político, el Gobernador, ha violado la Constitución de manera grave y sistemática como ha quedado demostrado en el capítulo de HECHOS y con las pruebas que más adelante reseñó, así como con los actos y las omisiones que he señalado, ha conculcado los intereses públicos fundamentales y su buen

despacho por esas transgresiones a la Constitución, leyes federales y estatales que igualmente se han citado, al distraer recursos públicos para fines lucrativos particulares, sacrificando los programas y el gasto social, su propio Plan Estatal de Desarrollo, configurándose así, las hipótesis que establece el artículo 7º, fracciones III, VI y VIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y sus similares de la ley estatal de la misma materia, por lo que **deberá incoarse de inmediato, dada la urgencia, el juicio político en contra de JESUS MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como decretar su arraigo.**

P R U E B A S

Se ofrecen y rinden como elementos demostrativos de la acción popular que ejercemos, misma que inicia el juicio político en contra del Gobernador, **JESUS MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA**, relacionados con todos y cada uno de los hechos, así como de las violaciones graves y sistemáticas, las **Cuentas Públicas**, relativa a los ejercicios comprendidos del **1º de enero de 2003 al 30 de junio de 2009**, en las que se incluyen los **Informes Financieros Trimestrales**.

Esta prueba, se encuentra en poder del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuyos domicilios sede, de naturaleza oficial, son Jardín Hidalgo número 5 y Vallejo número 200, en la ciudad de San Luis Potosí.

Por ese motivo, solicitamos se requiera, a través de su mesa directiva, para que, debidamente certificados, remita, todos y cada uno de los documentos que integran la **Cuentas Públicas** referidas, con sus anexos y sus Informes Financieros Trimestrales.

Igualmente, deberá remitir, también debidamente certificadas, todas y cada una de las actas, de aquellas comisiones que sesionaron, individualmente y por separado o unidas, que tuvieron por objeto el análisis de la **Cuentas Públicas**, que presentó el Gobernador, relativas al periodo señalado.

De la misma manera, solicitamos se le requiera para que remita los dictámenes aprobatorios correspondientes, que hubieran sido formulados con relación a la **Cuentas Públicas** y que fue sometido al Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por último, deberá remitir, previo requerimiento y debidamente certificada, el acta de la sesión o sesiones, ordinarias o extraordinarias, del Pleno del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que tuvieron lugar con motivo del análisis,

deliberación, intervenciones y votación final, atinentes a la **Cuentas Públicas referidas**, así como de aquellas en que tuvieron lugar **las aprobaciones de contrataciones de deuda y reestructuraciones de créditos durante el periodo de gestión de Jesús Marcelo de los Santos Fraga** como gobernador constitucional del Estado.

Se ofrecen y rinden como elementos demostrativos adicionales de la acción popular que ejercemos los decretos 231, 246, 524, 557 y 819, así como la Fe de Erratas del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 246 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2007, mediante los que el Congreso del Estado autoriza endeudamientos al Ejecutivo.

Estas pruebas, se encuentra en poder del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuyos domicilio sede, de naturaleza oficial, es Jardín Hidalgo número 11, Palacio de Gobierno, planta baja, en la ciudad de San Luis Potosí.

Solicitamos se requiera, a través de su mesa directiva, para que, debidamente certificados, esa dependencia remita, todos y cada uno de los documentos que integran los decretos 231, 245, 524, 557 y 819 referidos, así como la Fe de Erratas del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 246 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2007.

Así mismo se ofrecen y rinden como elementos demostrativos los contratos que los decretos señalados hayan dado lugar a ser celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado. Esta prueba, se encuentra en poder de la Secretaría de Finanzas del Estado Libre y

Soberano de San Luis Potosí, cuyo domicilio sede, de naturaleza oficial, es Madero No. 100, Centro Histórico, en la ciudad de San Luis Potosí.

Solicitamos se requiera, a través de su mesa directiva, para que, debidamente certificados, esa dependencia remita, todos y cada uno de los documentos derivados de los referidos decretos 231, 245, 524, 557 y 819.

Nos reservamos el derecho de ampliar la presente denuncia, así como de reseñar y señalar el lugar en que se encuentren pruebas adicionales.

Atentamente,

ALFREDO LUJAMBIO RAFOLS

LUIS NAVA CALVILLO

RODOLFO MARTÍNEZ LAVÍN

HUGO LUIS STEVENS AMARO

San Luis Potosí, S.L.P. Septiembre 14, 2009.